

MINISTERIO DEL INTERIOR

Exp. N° 4414/09

Montevideo, 29 DIC. 2009

SEÑOR PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA GENERAL
RODOLFO NIN NOVOA

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a ese Cuerpo, el adjunto Proyecto de Ley, por el cual se crea y regula un “Registro Nacional de Huellas Genéticas Digitalizadas”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El ácido desoxirribonucleico (ADN), componente químico del núcleo celular, se ha convertido en un instrumento esencial de las técnicas para la investigación de delitos por parte de las autoridades policiales.

En nuestro país, durante los últimos 5 años, se viene registrando un incremento sostenido de delitos sexuales (violación, atentado violento al pudor, ultraje público al pudor); además de aquellos casos no denunciados, tales como los que se evitan denunciar por vergüenza o por tratarse de abusos sexuales intrafamiliares (cuyas víctimas principales son los niños y personas incapaces), que salen a la luz cuando algún involucrado – madre, víctima o familiar lo denuncia, lo que constituye la denominada violencia doméstica, cuyos guarismos vienen en constante crecimiento.

Para nuestra cantidad de población, las cifras manejadas son muy elevadas, y sus consecuencias muy graves si además consideramos que, en la mayoría de las ocasiones, suelen ser producto de la reincidencia y

generalmente traumáticas para las víctimas y sus familias y que generan conmoción y alarma para el colectivo social.

En cumplimiento de las competencias establecidas en la Ley Orgánica Policial, entre las que se encuentra el auxilio a la Justicia, la Policía Nacional tiene la obligación de identificar a toda persona detenida que sea sometida a jurisdicción de los Magistrados, en el seno del proceso penal (artículo 2do. de la Ley Orgánica Policial).

La ciencia permite actualmente dos formas de identificación inequívocas: la primera por intermedio de las huellas dactilares, técnica vigente en nuestro país desde el año 1905. La segunda por intermedio del perfil genético o estudio de ADN para la identificación criminal, aceptada unánimemente en nuestro país por la jurisprudencia (como medio de prueba válido), a partir de Octubre del año 1996.

Los avances informáticos aplicados a las Bases de Datos y también en Biología molecular y Genética, con fines de Identificación Criminal, han aportado nuevas técnicas de análisis para el estudio de indicios, evidencias y pruebas de hechos delictivos, así como el desarrollo de modernos sistemas de Identificación Criminal, que agilizan las investigaciones de la policía y de la justicia, especialmente en casos de Delitos contra las Personas tales como Abusos Sexuales, Pedofilia, Violaciones, Violencia Doméstica, Rapiñas, Homicidios, siendo útiles también en caso de desastres para la identificación de cadáveres, fundamentalmente en casos especiales en los cuales la descomposición del cuerpo o las amputaciones, no admiten la identificación dactilar.

MINISTERIO DEL INTERIOR

En efecto, en este tipo específico de estudios de ADN para la Identificación Criminal, el Ácido Desoxirribonucleico (ADN), se localiza en el núcleo de las células y posee un código de información genética que es la base de la identificación criminal con fines de auxilio al órgano jurisdiccional.

Entonces, el propósito fundamental de establecer un “Registro Nacional de Huellas Genéticas” es implementar un banco de datos que sistematice y automatice aquellos indicios y evidencias biológicas necesarios para la investigación criminalística, a partir de las cuales conformar elementos de convicción científicos, útiles para los magistrados y para el proceso penal en la prosecución de crímenes violentos, delitos sexuales u otros hechos delictivos en los que la evidencia biológica es recuperada de la escena del delito.

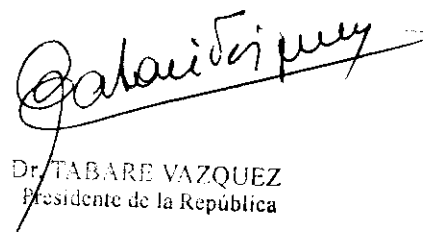
En nuestro país los resultados obtenidos hasta la fecha por medio de la técnica del ADN han sido altamente positivos, permitiendo determinar responsabilidades de autores de delitos gravísimos y exoneraciones de sospechosos. Estos resultados positivos se verán multiplicados al tener, en el curso de una investigación en la que se obtiene evidencia biológica, acceso a la información de una base de datos o huella genética. Es por ende imprescindible dotar a nuestro Derecho Positivo de un marco jurídico adecuado que habilite la creación, funcionamiento y utilización de un archivo de identificación genética o Banco de Datos de ADN, tal como existe en numerosos países, donde este archivo genético funciona desde hace varios años. Sin pretender ser taxativo y a modo de ilustración

podemos señalar a Inglaterra, Holanda, Alemania, Austria y Estados Unidos como aquellos países que desde hace varios años cuentan con este tipo de archivos genéticos de identificación.

Su importancia radica en que, en oportunidades, se constituye en el único medio de alcanzar la verdad e identificar directamente a los participantes de un hecho. Por lo tanto, dicha herramienta de la investigación, humaniza los procedimientos, le concede precisión y objetividad hasta transformarla en absolutamente confiable para el análisis, y la identificación criminal. Es una herramienta fundamental de investigación, que permite con rapidez y con exactitud científica, identificar al delincuente y esclarecer delitos.

Más importante aún, determinar la inocencia de aquellas personas que presuntamente involucradas no han participado en el hecho investigado.

Saludan al Señor Presidente con su mayor consideración.



Dr. TABARE VAZQUEZ
Presidente de la República

MINISTERIO DEL INTERIOR

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Créase el “**Registro Nacional de Huellas Genéticas**”, con fines de investigación criminalística, mediante la aplicación de las técnicas de estudio de indicios y evidencias que permitan la obtención de perfiles genéticos por el reconocimiento y clasificación del Ácido Desoxirribonucleico (ADN), a partir de muestras latentes obtenidas de escenas de hechos delictivos, para ser comparadas contra muestras recolectadas de las víctimas, de personas indagadas y con los perfiles almacenados en el “Registro Nacional de Huellas Genéticas”.-

Artículo 2º.- Por huella genética digitalizada se entenderá el registro alfanumérico personal elaborado exclusivamente sobre la base de información que comprenda un mínimo de trece (13) marcadores genéticos validados a nivel internacional, que carezca de asociación directa en la expresión de genes -no codificante-, que aporte sólo información identificatoria y que resulte apto para ser sistematizado y codificado en una base de datos informatizada.-

Artículo 3º.- El Registro Nacional de Huellas Genéticas tendrá por objeto:

- a) Facilitar el esclarecimiento de los hechos sometidos a investigación criminal, particularmente en lo relativo a la individualización de las personas responsables y sobre la base de la identificación de un perfil genético del componente de ADN no codificante;

- b) Identificar y contribuir al paradero de personas extraviadas, desaparecidas o fallecidas;
- c) Resolver controversias judiciales en relación a la identidad de autores o supuestos autores de hechos delictivos perpetrados por personas individuales o bandas organizadas.
- d) Contribuir a resolver conflictos suscitados en causas judiciales no penales, siempre que medie pedido expreso y fundado de la autoridad judicial interviniente y que aquel guarde conformidad con lo establecido en la presente Ley.-

Artículo 4°.- El “**Registro Nacional de Huellas Genéticas**”, estará bajo la responsabilidad del Ministerio del Interior, y su gestión se cumplirá en la órbita de la Dirección Nacional de Policía Técnica.

Artículo 5°.- La información contenida en el “**Registro Nacional de Huellas Genéticas**”, se aplicará exclusivamente al ámbito de la investigación de delitos, por orden expresa del Juez Letrado competente, siendo sus datos de carácter secreto, en el mismo régimen del ya existente “**Archivo Dactiloscópico de Identificación Criminal**”.

Artículo 6°.- El “**Registro Nacional de Huellas Genéticas**”, dependerá de la División Identificación Criminal de la Dirección Nacional de Policía Técnica y constará de dos Secciones:

A. Sección “**Archivo Genético de Latentes**” obtenidos a partir de indicios y evidencias recolectados en las escenas de los hechos delictivos (sin identificar), a los fines de posteriores confrontaciones.

MINISTERIO DEL INTERIOR

B. Sección “**Archivo Genético de Identificación Criminal**” en donde estarán almacenados en forma sistematizada y codificada (anónima), los Perfiles Genéticos de los procesados por la Justicia competente.

Artículo 7.- El Poder Ejecutivo reglamentará las prioridades de toma de muestras y procesamiento del ADN no codificante con fines exclusivos de identificación criminal, de acuerdo a sus planificaciones estratégicas y recursos materiales y humanos.

Artículo 8.- La información de las muestras contenidas en el “**Registro Nacional de Huellas Genéticas**”, sólo podrá ser requerida a la Dirección Nacional de Policía Técnica con fines identificatorios en el curso de una investigación criminal, por parte de los Jueces Letrados competentes.

Artículo 9.- El Laboratorio Biológico de la Dirección Nacional de Policía Técnica, es la autoridad científica competente para efectuar los estudios y análisis de las muestras cuyos resultados serán integrados al “**Registro Nacional de Huellas Genéticas**”, de la División Identificación Criminal.

Artículo 10.- Por razones de interés general, la Dirección Nacional de Policía Técnica, como único organismo autorizado, podrá intercambiar datos de su “**Registro Nacional de Huellas Genéticas**”, con otros organismos internacionales (vg.; OIPC, INTERPOL), que actúen en el mismo ámbito y con iguales fines de investigación criminalística, en el mismo régimen empleado para las huellas dactilares contenidas en su “**Archivo Dactiloscópico de Identificación Criminal**”.

Artículo 11.- El Poder Ejecutivo, reglamentará a propuesta de la Dirección Nacional de Policía Técnica, la creación o modificación orgánica de los Departamentos o Secciones necesarios para la organización y funcionamiento del “**Registro Nacional de Huellas Genéticas**”, en la órbita de su División Identificación Criminal, que aseguren el cumplimiento de sus cometidos técnicos y administrativos.

Artículo 12.- Los que interviniendo en alguno de los procedimientos regulados en la presente Ley en razón de su cargo o profesión, permitieren el acceso a los registros o exámenes a personas no autorizadas o los divulgaran o usaren indebidamente, serán pasibles de las sanciones administrativas y su eventual sometimiento a la Justicia Penal.

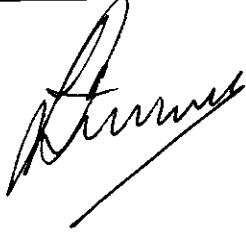
Artículo 13.- Quienes, sin tener las calidades referidas en el Artículo precedente, violaren sistemas de confidencialidad y seguridad de datos, accedieren a los registros, exámenes o muestras de ADN, los divulgaran o usaren indebidamente, les serán aplicables sanciones administrativas y su eventual sometimiento a la Justicia Penal.

Artículo 14.- A partir de la vigencia de la presente ley quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la misma.-

Artículo 15.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa días de su promulgación.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Artículo 16.- Comuníquese, publíquese, etc.-

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Ramos', written in a cursive style. The signature is positioned below the text 'Artículo 16.- Comuníquese, publíquese, etc.-' and is underlined.

